

INE/CG1070/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE ALDO CASTELLANOS AMAYA, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AGUALEGUAS, NUEVO LEÓN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1621/2024/NL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1621/2024/NL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Johnatan Raúl Ruíz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano, ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la referida entidad, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Aldo Castellanos Amaya, otrora candidato a Presidente Municipal de Agualeguas, Nuevo León; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos por la presunta entrega de propaganda durante la celebración de un evento así como un supuesto rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Concurrentes 2023-2024, en la mencionada entidad. (Fojas 01 a la 22 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

*Por medio del presente escrito, (...) ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ALDO CASTELLANOS AMAYA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AGUALEGUAS, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN” CONFORMADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE DE LA INVESTIGACIÓN PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES**, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normatividad electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA, LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE CAMPAÑA; Y EXCEDER EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA DECRETADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL**, (...)*

HECHOS¹

1. Constituye un Hecho Notorio que el Denunciado se encuentra, a la fecha en que se presenta este escrito de Queja, efectuando Actos de Campaña encaminados a posicionar su candidatura.

2. Ahora bien, en fecha 9- nueve de mayo se realizó un evento proselitista del Denunciado, que consistió en un “baile” con el fin de dar a conocer su candidatura ante el electorado, mediante el cual se entregó de propaganda utilitaria, todas estas con leyendas como “Aldo Castellanos” y “PAN”.

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1621/2024/NL**

	<p>https://www.facebook.com/share/r/fmLewq2a6zNwMEqf/?mibextid=WC7FNe</p>
	<p>https://www.facebook.com/juanalberto.morenorodriguez.54/videos/1179470606289795</p>

En ese sentido, se trae a vista de esa H. Autoridad, los gastos aproximados que deberán ser contabilizados por la realización del evento de mérito, de conformidad con la matriz de precios de la Unidad Técnica de Fiscalización:

Núm.	Cantidad Aproximada	Rubro	Valor más alto²	TOTAL
1	5	Equipo de Sonido	\$13,000.00	\$65,000.00

² Véase en el siguiente enlace URL:
https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/81247/001_5_ANEXO_MATRIZ_DE_PRECIOS.pdf?sequence=3&isAllowed=y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1621/2024/NL**

Núm.	Cantidad Aproximada	Rubro	Valor más alto²	TOTAL
2	1	Servicio de realización de evento incluyendo: servicio de audio, generador de corriente, templete, micrófono, pódium.	\$20,552.00	\$20,552.00
3	150	Sillas	\$5.00	\$750
4	400	Botella de Agua	\$1.50	8600
5	8	Estructura para sombra	\$2,099.00	\$16,792.00
6	150	Camisetas		
7	150	Mobiliario	\$5.00	\$750
8	2	2 horas de servicio musical "Grupo Flash"	\$40,000.00	\$80,000.00
9	5	Sanisport	\$850	\$4,250.00
			TOTAL DE GASTOS:	\$188,964.00

En ese sentido, se evidencia que el Denunciado llevó a cabo en fecha 9 de mayo, un evento proselitista, orientado a la promoción de su campaña. De la evidencia proporcionada, se expone que para la realización de tal evento se contó, por lo menos con los siguientes elementos: Contratación del grupo de música "Grupo Flash", propaganda utilitaria consiste en: camisetas, sistema de audio, iluminación y video para el grupo musical en mérito.

3. *Aunado lo anterior, en fecha 21 de mayo, se hizo del conocimiento de mi representada una cotización que detalla los costos del servicio musical del "Grupo Flash" como se observa a continuación:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1621/2024/NL**



4. No obstante, lo anterior, en la página del INE, dentro del apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización³, se expone de manera pública el detalle del resultado de los informes previamente citados, mostrando una clara discrepancia entre la realidad de los hechos y los datos de operaciones, gastos y actos de campaña reportados por los Denunciados.

Tal discrepancia queda evidenciada, en este caso individual, dentro del reporte de gastos obtenido del portal citado con anterioridad, particularmente respecto a los siguientes rubros:

Rubro	Gastos Reportados
Operativos de campaña	\$1,927.77
Propaganda Utilitaria	\$142.95
Propaganda	No reporta
Gasto total reportado: \$2,070.72	
Gasto total aproximado: \$188,964.00	

³ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1621/2024/NL**

5. Así mismo, dentro del apartado Gastos por Rubro se expone de manera pública el detalle del resultado de los informes previamente citados, mostrando una clara discrepancia entre la realidad de los hechos y los datos de operaciones, gastos y actos de campaña reportados por los Denunciados.

6. De igual manera, dentro del apartado Agenda de Eventos se expone de manera pública el detalle del resultado de los informes previamente citados, mostrando una clara discrepancia entre la realidad de los hechos y los datos de operaciones, gastos y actos de campaña reportados por los Denunciados.

PROCESO	NOMBRE COMPLETO	FECHA INICIO PROCESO	FECHA FIN PROCESO	FECHA DEL EVENTO	TIPO EVENTO	DESCRIPCION	MUNICIPIO	ESTATUS EVENTO
PRECAMPAÑA	ALDO CASTELLANOS AMAYA	13/12/2023	21/01/2024	20/01/2024	PUBLICO	RECORRIDO	2- AGUALEGUAS	REALIZADO

7. Lo anterior resulta en un beneficio inobjetable para la candidatura del Denunciado, dado que la omisión o negligencia en el reporte de ingresos, gastos y operaciones vinculadas con Actos de Campaña de una candidatura específica provoca una incertidumbre considerable entre los demás contendientes. Últimos que se presume, a diferencia del Denunciado, que cumplen de manera adecuada con los lineamientos establecidos a los que legalmente están obligados.

PROCESO	SUBNIVEL ENTIDAD	CARGO	SUJETO OBLIGADO	NOMBRE COMPLETO	FINANCIERO \$	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA UTILITARIA	TOTAL GASTOS
CAMPAÑA	Municipio 2- AGUALEGUAS	PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	ALDO CASTELLANOS AMAYA	\$ 0.03	\$1,197.77	\$ -	\$ 142.95	\$ 1,335.75

En virtud de los Hechos anteriormente expuestos, a continuación, se exponen dentro del presente curso, las disposiciones legales que fundamentan que las omisiones del Denunciado representarían una infracción al no reportar de manera íntegra los ingresos, gastos y/o operaciones relacionadas con los Actos de Campaña manifestados con anterioridad.

(...)

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. En torno a la omisión de cumplir con la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de actos de campaña.

De acuerdo con los hechos detallados en los capítulos anteriores, se ha evidenciado que el Denunciado ha incurrido en infracciones graves, al omitir reportar adecuadamente los gastos realizados durante su campaña. Esto incluye diversas actividades como la distribución de propaganda y la realización de eventos públicos que, según registros y evidencias recabadas, no coinciden con los informes financieros presentados ante la autoridad electoral.

La falta de transparencia en el manejo y declaración de los recursos económicos por parte del denunciado no solo vulnera las disposiciones legales, sino que proporciona un beneficio injusto frente a otros contendientes.

(...)

Por lo que, el Denunciado, al no cumplir con la obligación de reportar adecuadamente los gastos de campaña, ha comprometido los principios de equidad, transparencia y legalidad que son esenciales para la integridad de los procesos electorales.

Asimismo, respecto a la infracción actualizada por exceder el tope de gastos de campaña, el Denunciado ha incurrido en una violación flagrante y descomunal de las normas establecidas. En ese sentido, es de conocimiento universal que tal positivización se materializó con el fin de garantizar los principios de equidad, certeza e imparcialidad en el proceso electoral.

En relación al caso concreto, conforme al acuerdo expuesto en el punto segundo del apartado de cuestión previa de este ocurso, se estipula claramente el límite de gastos de campaña que la autoridad electoral definió para las candidaturas del municipio de General Bravo, durante el periodo electoral 2023-2024, el cual fija su tope de gastos en la cantidad de \$102,956.73 (ciento dos mil novecientos cincuenta y seis pesos 73/100 m.n.).

En congruencia con lo expuesto en el ocurso y sustentado mediante las pruebas anexadas, resulta evidente que el Denunciado ha superado el límite de gastos establecido para la contienda. Este hecho, por sí solo, es suficiente para actualizar la infracción correspondiente.

(...)

Por tanto, de los hechos expuestos, y las pruebas presentadas demuestran de manera fehaciente que el Denunciado ha incurrido en una serie de actos que, en su conjunto, configuran una violación sistemática y deliberada de las reglas de financiamiento y gasto de campaña. La magnitud del rebase del tope de gastos, sumada a la omisión en la presentación de informes completos y veraces, constituye una infracción grave que debe ser corregida con la máxima severidad.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

+ Pruebas técnicas. Consistentes en:

- 4 (cuatro) links⁴.
- 2 (dos) de redes sociales (Facebook)⁵, mismos que se señalan a continuación:
- 2 (dos) direcciones electrónicas extraídas de la página del Instituto Nacional Electoral, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización
- 3 (tres) capturas de pantalla⁶.

+ Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

+ Instrumental de actuaciones.

III. Acuerdo de recepción y prevención el quejoso. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización) tuvo por recibido el escrito de queja y acordó formar y registrar en el libro de gobierno, el expediente respectivo con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1621/2024/NL**, asimismo notificar la recepción a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto y prevenir al quejoso a efecto que narrara de forma expresa y clara los hechos en que basaba la queja, así como la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados y finalmente, que aportara los elementos de prueba que corresponden con los hechos

⁴ Ligas electrónicas que se advierten en las fojas 06 a la 07 y 09 de la presente resolución.

⁵ Visible de las fojas 02-03 del expediente.

⁶ Imágenes visibles en las fojas 06 a la 08 de la presente resolución.

materia de la denuncia, previniéndole que en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en el artículo 41, numeral 1, inciso h. en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII; 30, numeral 1, fracción III; 33, numeral 1 y 40, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 23 a la 25 del expediente).

IV. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23667/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 26 a la 29 del expediente).

V. Notificación de la prevención a la representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23668/2024, la Unidad de Fiscalización, notificó a la representación del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de que desahogara la prevención realizada en un término de **setenta y dos horas improrrogables** contadas a partir de la notificación del oficio, derivado que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, previniéndole que en caso de no hacerlo se procedería a determinar el desechamiento del escrito de queja, en términos de los artículos 30, numeral 1, fracciones I y III en relación con los diversos 31, numeral 1, fracción II y 41 numeral 1 inciso h. del citado Reglamento. (Fojas 30 a la 38 del expediente).

b) El uno de junio de dos mil veinticuatro, el quejoso presentó escrito de respuesta a la prevención realizada: (Fojas 39 a la 45 del expediente).

VI. Solicitud de información por parte del representante suplente de Movimiento Ciudadano, ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León.

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, escrito de Johnatan Raúl Ruíz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano, ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la referida entidad, mediante el cual presentó solicitud de información relativa a la candidatura de la coalición "Fuerza y Corazón

X Nuevo León” del Ayuntamiento de Agualeguas Nuevo León. (Fojas 46 a la 48 del expediente).

b) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29078/2024, la Unidad de Fiscalización, informó a la representación del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto las causas por las cuales se encontraba impedida para proporcionar la información solicitada. (Fojas 49 a la 57 del expediente).

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización. El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c), y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es **competente** para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es **competente** para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización modificado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁷.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto,

⁷ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁸.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que al tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2^o del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, así como el material probatorio que se aporte para identificar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de actuar conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

⁸ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁹ **“Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”¹⁰; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**”¹¹ e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”¹²”

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es decir, el escrito de queja no cuenta con lo siguiente:

- La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja.
- La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.
- Aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y que soporten su aseveración, los cuales permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados, así como mencionar aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.
- La relación de todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad dictó un acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de **setenta y dos horas improrrogables** contadas a partir del momento en que surtiera efectos la notificación del acuerdo y su oficio para que subsanara las omisiones presentadas

¹⁰Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38

¹¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13

en su escrito, previniéndole que, de no hacerlo así, se procedería a determinar el desechamiento del escrito de queja¹³.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- ✚ Que la autoridad electoral debe prevenir a la parte quejosa en aquellos casos en los que no se advierta una narración expresa y clara de los hechos, no aporte ni ofrezca circunstancias de tiempo, modo o lugar, es decir que se omita cumplir con los requisitos previstos en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con el artículo 29 numeral 1, fracciones, IV V, y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- ✚ En caso de presentar respuesta a la prevención, ésta se analizará para determinar si procede la admisión del escrito de queja.
- ✚ En el caso de que la prevención realizada por la autoridad no se desahogue o se considere insatisfactoria, la autoridad electoral se encuentra facultada para determinar la improcedencia que tiene como efecto el desechamiento del escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que, tanto la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos así como la narración expresa y clara de los mismos, constituyen obstáculos para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, la cual posibilite realizar diligencias que permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; es decir, las circunstancias del caso concreto, determinan el contexto en que se llevó a cabo la conducta denunciada -situación que en el caso concreto no aconteció- y adquieren relevancia para que en cada caso, se dilucide si existió o no infracción a la normativa electoral.

En este sentido, es preciso considerar lo establecido en la jurisprudencia 16/2011 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE

¹³ Artículo 33. Prevención 1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. 2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado. (...)

INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, **en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

En este tenor, los escritos de queja deberán contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así

como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la Jurisprudencia número **67/2002**¹⁴, con rubro: “**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA**” y texto siguiente:

*“Los artículos 4.1 y 6.25 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,** y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que***

¹⁴ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-200

***auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”*

[Énfasis añadido]

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicio que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

De lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las personas obligadas, la normatividad establece entre otros, una serie de requisitos como lo son: i) la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario **para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros**, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Así pues, de la interpretación funcional de los numerales transcritos conduce a estimar que, con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e

innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Consecuentemente, la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Debido a lo anterior, se puede sostener que, para la admisión de quejas en materia de fiscalización, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son:

- ✚ La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja;
- ✚ Que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y
- ✚ Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

En ese tenor, el primero de los requisitos descritos satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables a través del procedimiento de mérito.

El segundo, es el relativo a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional solicitar a una autoridad el averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de modo que cuando se denuncien hechos que por sí no satisfacen esta característica, deben ser respaldados de elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.

El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

En suma, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de fiscalización de los entes políticos.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que la presencia de los señalamientos genéricos por parte del quejoso, y sus consecuentes deficiencias ya referidas, se repiten a lo largo del escrito queja, de igual forma queda patente la reiterada solicitud respecto del porqué la autoridad se encuentra constreñida a desplegar sus facultades de fiscalización, precisamente, a pesar de las deficiencias contenidas en el escrito de denuncia.

Por lo anterior, mediante oficio oficio INE/UTF/DRN/23668/2024 se previno al quejoso para que, en un plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir del día en que surtiera efectos la notificación respectiva, proporcionara la siguiente información:

1. La narración expresa y clara de los hechos, es decir, señalara algún elemento que permitiera la identificación del evento, de los supuestos conceptos que se entregaron con las leyendas “Aldo Castellanos” y “PAN” y de la participación del otrora candidato denunciado.
2. Las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como la participación de los incoados.
3. Aportara **mayores elementos de prueba, aún los de carácter indiciario, que soportaran su aseveración, los cuales permitieran acreditar la**

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1621/2024/NL

veracidad de los hechos denunciados o en su caso, informara las pruebas que se encontraran en poder de otra autoridad.

4. Relacionara todas y cada una de las **pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados** en su escritorio inicial de queja.
5. Aportara mayores elementos de prueba, aún los de carácter indiciario, que soporten su aseveración, los cuales permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados o en su caso, informe las pruebas que se encuentren en poder de otra autoridad.

Asimismo, se le informó que de conformidad con el artículo 33, numerales 1 y 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en caso de que no se desahogara la prevención, o en su caso que la respuesta sea insatisfactoria, esta autoridad procedería a determinar el desechamiento del escrito de queja.

En ese sentido, cabe hacer mención que la notificación del acuerdo de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades, especificando con claridad la fecha de término para que la parte quejosa estuviera en aptitud de desahogar la prevención realizada

Así, la parte quejosa tuvo como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización el día dos de junio de dos mil veinticuatro, como se ilustra en el cuadro siguiente:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
29 de mayo de 2024	30 de mayo de 2024 a las 19:37 hrs	30 de mayo de 2024 a las 19:37 hrs	02 de junio de 2024 a las 19:37 hrs	01 de junio de 2024 a las 15:40 hrs

En este sentido, del análisis a la respuesta del quejoso a la prevención, en los siguientes términos:

“(...)

Respuesta:

1. *Mediante la narración expresa y clara, me permito señalar los elementos que permiten la identificación del evento y de los conceptos que se expusieron con las leyendas “Aldo Castellanos” “PAN”. Acreditando, de esta manera, que el*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1621/2024/NL**

evento de campaña que consiste en el evento de referencia, se encuentra orientado a contribuir a la candidatura del Denunciado.

Número	Publicación	Circunstancias de modo, tiempo y lugar
1		<p>Modo: Dentro del evento de campaña de referencia, se aprecian toldos, en los cuales se advierte el logo del PAN en la parte superior.</p> <p>Tiempo: El video se realizó en fecha 09 de mayo del año en curso, y la imagen señalada se aprecia en el segundo 09:00</p> <p>Lugar: Municipio de Agualeguas. Evento que fue publicado posteriormente en la red social “Facebook” con el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/juanalberto.morenorodriguez.54/videos/1179470606289795</p>
2		<p>Modo: Dentro del evento de campaña de referencia, se identificaron, tal como se expone en las imágenes adjuntas, a simpatizantes de la candidatura del Denunciado portando playeras alusivas a la misma, pues incluye la leyenda de “Aldo Castellanos”</p> <p>Tiempo: el video fue realizado en fecha 09 de mayo y la imagen se aprecia en el minuto 3:48 del video</p> <p>Lugar: Municipio de Agualeguas, Nuevo León. Evento que fue publicado posteriormente en la red social “Facebook” con el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/juanalberto.morenorodriguez.54/videos/1179470606289795</p>

2. Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es menester señalar que éstas se indican en la tabla que antecede, como contestación al numeral primero.

Los elementos de prueba que sustentan los fundamentos de esta queja, expuestas a través de los enlaces electrónicos referenciados en el numeral primero de este escrito. Los cuales deberán ser objeto de una diligencia de fe de hechos, realizada por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral.

*El material probatorio presentado consiste en enlaces electrónicos de publicaciones específicas detalladas en el mismo, las cuales constituyen medios de prueba técnicas **directamente vinculadas con los hechos narrados en los puntos uno y dos de la queja inicial**. Dichas publicaciones evidencian la realización de actos de campaña, lo cual, mediante un análisis comparativo simple, revela notables incongruencias entre la situación fáctica expuesta, consistente en la tabla anexada en el numeral primero del presente escrito y el desglose detallado de las operaciones de gastos de campaña efectuados por los denunciados, los cuales se pueden apreciar en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización de la página del INE.*

Estas pruebas documentales revelan de manera inequívoca la realización de actos de campaña atribuibles a la denunciada, los cuales han sido ejecutados sin el correspondiente registro de gastos. La relevancia de estos documentos es primordial, pues no solo corroboran las actividades irregulares, sino que también destacan la sistemática omisión de obligaciones fiscales y electorales por parte de la denunciada, comprometiendo la transparencia y equidad del proceso electoral.

3. Respecto a la participación del Denunciado sobre el evento de referencia, aunque no se advierta su presencia física, el acto de campaña beneficia directamente a su candidatura, pues, tal como se manifiesta en las circunstancias previamente mencionadas, el evento se llevó a cabo dentro del municipio, del cual el Denunciado es contendiente a la presidencia municipal. Y, dentro del mismo, se aprecia propaganda relacionada con la candidatura. Tan es así, que en el anuncio que se expuso en la denuncia, se hace referencia al partido, señalando que se trataba de un evento de apoyo para los “Amigos Azulados”, situación, que evidencia que se trata de un evento propio del PAN, pues constituye un hecho notorio, que mediante este título se le hace alusión al mismo.



(...)"

En este sentido, del análisis a la respuesta del quejoso a la prevención, se desprende que se actualiza el supuesto establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra señalan:

"Artículo 31.

Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.**"

"Artículo 33.

Prevención

1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables

*contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se **desechará el escrito de queja.***

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

(...)"

[Énfasis añadido]

En este sentido, se analizarán los motivos por los cuales, en el presente asunto, se actualiza la figura del desechamiento de la queja, previsto en los artículos mencionados.

- **Ausencia de una narración expresa y clara de los hechos, de las circunstancias de modo, tiempo y lugar así como de elementos de prueba aún los de carácter indiciario, que soportaran su aseveración.**

Es importante señalar que la falta de una narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja, las circunstancias de tiempo, modo y lugar así como de los elementos de prueba, aún los de carácter indiciario, constituyen obstáculos para que la autoridad fiscalizadora pueda trazar una línea de investigación, por lo que, se encuentra imposibilitada de realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes, aún con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados y que además generen convicción de la configuración de un ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, la Unidad de Fiscalización se encuentra vinculada a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de financiamiento y gasto de los recursos de las personas obligadas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1621/2024/NL**

En el caso que nos ocupa, el quejoso denunció la existencia de la presunta infracción consistente en gastos no reportados, derivado de la celebración de un evento por parte de los sujetos denunciados; sin embargo, de la respuesta a la prevención presentada no se advierte una narración expresa y clara de los hechos denunciados, toda vez que se limitó a señalar de manera genérica la supuesta falta de reporte de gastos sin que señalara la participación de los ahora incoados, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada uno de los hechos, actos o eventos en los cuales se materializaron las presuntas conductas denunciadas por parte de los sujetos denunciados.

En este sentido, consta en el expediente la respuesta del quejoso a la prevención, en los siguientes términos:

Prevención	Respuesta
Narración expresa y clara de los hechos, esto es, señale algún elemento que permita la identificación del evento, de los supuestos conceptos que se entregaron con las leyendas “Aldo Castellanos” y “PAN” y de la participación del otrora candidato denunciado.	<i>“(…) Mediante la narración expresa y clara, me permito señalar los elementos que permiten la identificación del evento y de los conceptos que se expusieron con las leyendas “Aldo Castellanos” “PAN”. Acreditando, de esta manera, que el evento de campaña que consiste en el evento de referencia se encuentra orientado a contribuir a la candidatura del Denunciado. (...)”</i>
Circunstancias de modo, tiempo y lugar	<i>“Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es menester señalar que éstas se indican en la tabla que antecede, como contestación al numeral primero.”</i>
Aportara mayores elementos de prueba, aún los de carácter indiciario, que soporten su aseveración, los cuales permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados o en su caso, informe las pruebas que se encuentren en poder de otra autoridad.	<i>“Los elementos de prueba que sustentan los fundamentos de esta queja expuestas a través de los enlaces electrónicos referenciados en el numeral primero de este escrito. Los cuales deberán ser objeto de una diligencia de fe de hechos realizada por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral.”</i>
Relacione todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escritorio inicial de queja	<i>“El material probatorio presentando consiste en enlaces electrónicos de publicaciones específicas detalladas en el mismo, las cuales constituyen medios de prueba técnicas directamente vinculadas con los hechos narrados en los puntos uno y dos de la queja inicial. Dichas publicaciones evidencian la realización de actos de campaña, lo cual, mediante un análisis comparativo simple, revela notables incongruencias entre la situación fáctica expuesta, consistente en la tabla anexada en el numeral primero del presente escrito y el desglose detallado de las operaciones de gastos de campaña efectuados por los denunciados, los cuales se pueden apreciar en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización de la página del INE.”</i>
En caso de que presente pruebas técnicas deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificado	<i>3. Respecto a la participación del Denunciado sobre el evento de referencia, aunque no se advierta su presencia física, el acto de campaña beneficia directamente a su</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1621/2024/NL**

Prevención	Respuesta
circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la celebración del evento denunciado, sobre los supuestos gastos que se erogaron y su cuantificación	<i>candidatura, pues, tal como se manifiesta en las circunstancias previamente mencionadas, el evento se llevó a cabo dentro del municipio, del cual el Denunciado es contendiente a la presidencia municipal. Y, dentro del mismo, se aprecia propaganda relacionada con la candidatura. Tan es así, que en el anuncio que se expuso en la denuncia, se hace referencia al partido, señalando que se trataba de un evento de apoyo para los “Amigos Azulados”, situación, que evidencia que se trata de un evento propio del PAN, pues constituye un hecho notorio, que mediante este título se le hace alusión al mismo.”</i>

Como se puede apreciar de lo transcrito en la tabla anterior, de nueva cuenta se desprenden presunciones carentes de elementos que permitan a esta autoridad desplegar sus funciones de investigación, por las siguientes razones:

- **No aportó mayores indicios** que dieran convicción de su dicho, toda vez que se limitó a remitir un cuadro que contiene las mismas 2 (dos) capturas de pantallas correspondientes a links de redes sociales y una imagen de un evento denominado “Gran baile” que presentó en su escrito de queja primigenio, sin que de las mismas se pueda desprender la participación de alguno de los sujetos denunciados.
- Por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, omite describir **cómo, cuándo y dónde** es que se materializaron los hechos, pues solo se limitó a señalar que el hecho supuestamente se grabó en el Municipio de Agualeguas, Nuevo León, sin que de estos datos, se pueda desprender la ubicación exacta, plaza pública o algún otro elemento de referencia en la que se llevaron los hechos que trata denunciar, elementos básicos que necesita la autoridad para poder trazar una línea de investigación, como se puede ilustra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1621/2024/NL**

Número	Publicación	Circunstancias de modo, tiempo y lugar
1		<p>Modo: Dentro del evento de campaña de referencia, se aprecian todos, en los cuales se advierte el logo del PAN en la parte superior.</p> <p>Tiempo: El video se realizo en fecha 09 de mayo del año en curso, y la imagen señalada se aprecia en el segundo 09:00</p> <p>Lugar: Municipio de Agualeguas. Evento que fue publicado posteriormente en la red social "Facebook" con el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/juanalberto.moranoRodriguez.54/videos/1179470606289795</p>
2		<p>Modo: Dentro del evento de campaña de referencia, se identificaron, tal como se expone en las imagenes adjuntas, a simpatizantes de la candidatura del Denunciado portando playeras alusivas a la misma, pues incluye la leyenda de "Aldo Castellanos"</p> <p>Tiempo: el video fue realizado en fecha 09 de mayo y la imagen se aprecia en el minuto 3:48 del video</p> <p>Lugar: Municipio de Agualeguas, Nuevo León. Evento que fue publicado posteriormente en la red social "Facebook" con el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/juanalberto.moranoRodriguez.54/videos/1179470606289795</p>

- Respecto al material probatorio, el quejoso se limitó a presentar de nueva cuenta los dos links y la captura de pantalla que adjuntó en su escrito de queja primigenio, elementos probatorios de los cuales como se señaló en el oficio de prevención, no se desprendía que soportaran sus aseveraciones, ya que no se podía vincular a los sujetos denunciados con los hechos presuntamente desarrollado.

Como se advierte, el quejoso tanto en su escrito de queja como en su prevención intentó denunciar lo siguiente en los términos que se resumen a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1621/2024/NL**

Conducta Denunciada en el escrito de queja	Parte medular de los hechos denunciados en el escrito de queja	Elementos probatorios genéricos con el que presuntamente el quejoso acredita su dicho.	¿El quejoso refiere circunstancias de modo tiempo y lugar?
<p>Omisión en el reporte de gastos</p>	<p>“(...)”</p> <p>1. Constituye un Hecho Notorio que el Denunciado se encuentra, a la fecha en que se presenta este escrito de Queja, efectuando Actos de Campaña encaminados a posicionar su candidatura.</p> <p>2. Ahora bien, en fecha 9- nueve de mayo se realizó un evento proselitista del Denunciado, que consistió en un “baile” con el fin de dar a conocer su candidatura ante el electorado, mediante el cual se entregó de propaganda utilitaria, todas estas con leyendas como “Aldo Castellanos” y “PAN”. (...)</p> <p><i>En ese sentido, se trae a vista de esa H. Autoridad, los gastos aproximados que deberán ser contabilizados por la realización del evento de mérito, de conformidad con la matriz de precios de la Unidad Técnica de Fiscalización.</i></p> <p><i>En ese sentido, se evidencia que el Denunciado llevó a cabo en fecha 9 de mayo, un evento proselitista, orientado a la promoción de su campaña. De la evidencia proporcionada, se expone que para la realización de tal evento se contó, por lo menos con los siguientes elementos: Contratación del grupo de música “Grupo Flash”, propaganda utilitaria consiste en: camisetas, sistema de audio, iluminación y video para el grupo musical en mérito.</i></p> <p>3. Aunado lo anterior, en fecha 21 de mayo, se hizo del conocimiento de mi representada una cotización que detalla los costos del servicio musical del “Grupo Flash” como se observa a continuación: (...)</p> <p>4. No obstante, lo anterior, en la página del INE, dentro del apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización¹⁵, se expone de manera pública el detalle del resultado de los informes previamente citados, mostrando una clara discrepancia entre la realidad de los hechos y los datos de operaciones, gastos y actos de campaña reportados por los Denunciados.</p> <p><i>Tal discrepancia queda evidenciada, en este caso individual, dentro del reporte de gastos</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Dos links relativos a imágenes y videos de presuntos eventos publicados en la red social de Facebook 2. Dos imágenes de la red social Facebook. 3. Una captura de pantalla de una cotización de grupo musical. 4. Tres capturas de pantalla de la página de fiscalización de este instituto. 5. Dos capturas de pantalla 6. Dos links de la página de fiscalización de este instituto. 	<p>No, el quejoso se limitó a señalar las fechas de las publicaciones y de manera genérica menciona que el supuesto evento se llevó a cabo en el Municipio de Agualeguas.</p> <p>Asimismo, por lo que hace a la participación del otrora candidato denunciado reconoce que de los elementos probatorios aportados no se desprende la participación del otrora candidato denunciado.</p>

¹⁵ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1621/2024/NL**

Conducta Denunciada en el escrito de queja	Parte medular de los hechos denunciados en el escrito de queja	Elementos probatorios genéricos con el que presuntamente el quejoso acredita su dicho.	¿El quejoso refiere circunstancias de modo tiempo y lugar?
	<p><i>obtenido del portal citado con anterioridad, particularmente respecto a los siguientes rubros: (...)</i></p> <p><i>5. Así mismo, dentro del apartado Gastos por Rubro se expone de manera pública el detalle del resultado de los informes previamente citados, mostrando una clara discrepancia entre la realidad de los hechos y los datos de operaciones, gastos y actos de campaña reportados por los Denunciados.</i></p> <p><i>6. De igual manera, dentro del apartado Agenda de Eventos se expone de manera pública el detalle del resultado de los informes previamente citados, mostrando una clara discrepancia entre la realidad de los hechos y los datos de operaciones, gastos y actos de campaña reportados por los Denunciados. (...)</i></p> <p><i>7. Lo anterior resulta en un beneficio inobjetable para la candidatura del Denunciado, dado que la omisión o negligencia en el reporte de ingresos, gastos y operaciones vinculadas con Actos de Campaña de una candidatura específica provoca una incertidumbre considerable entre los demás contendientes. Últimos que se presume, a diferencia del Denunciado, que cumplen de manera adecuada con los lineamientos establecidos a los que legalmente están obligados.</i></p>		

Como se aprecia, el quejoso fue omiso en aportar los elementos que le exige la normatividad (narración de hechos clara, circunstancias de modo y lugar, vinculación de hechos con pruebas idóneas) para la procedencia de su escrito de queja, los cuales además de ser un requisito procedimental son indispensables para dar certeza a esta autoridad de los hechos que pretende denunciar y demostrar son verosímiles, aunado a que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado como SUP-RAP-452/2015¹⁶, señaló que los links de internet deben guardar relación con los hechos que se pretenden

¹⁶ Disponible en: www.te.gob.mx%2FEE%2FSUP%2F2015%2FRAP%2F452%2FSUP_2015_RAP_452-518217.pdf&chunk=true

acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se quieren probar, situación que en el presente asunto no acontece, ya que sus aseveraciones son genéricas e imprecisas, debido a que sustenta sus argumentos en pruebas que, por sí mismas, no acreditan los extremos pretendidos.

Lo anterior se manifiesta de esa manera al tomar en consideración que:

- En cuanto a la **fecha**, el material probatorio aportado por el quejoso no tiene datos que acrediten el cuándo supuestamente ocurrieron los hechos, actos o eventos en donde se materializaron las conductas denunciadas, sino simplemente manifiesta las fechas de publicaciones en la red social de Facebook.
- Con relación al **lugar**, de las pruebas que acompañó el quejoso tampoco permiten establecerlo, pues en las imágenes no aparecen elementos que identifiquen la ubicación geográfica en la que se suscitaron los hechos, actos o eventos en donde se materializaron las conductas de las cuales se duele el impetrante.
- Por lo que hace al **modo**, tampoco se logra establecer con los elementos probatorios presentados.

En ese contexto, y toda vez que el quejoso no aportó circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la narración expresa y clara de los hechos de los cuales pudiera derivarse una conducta ilícita en materia de fiscalización por parte de los sujetos incoados, es que puede establecerse que los hechos denunciados se encuentran basados únicamente en la suposición de la existencia de una supuesta omisión de reportar ingresos y/o egresos, sin que el quejoso identifique los elementos mínimos indispensables para dar certeza a esta autoridad de los hechos que pretende denunciar y demostrar si son verosímiles, aunado a que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Por consiguiente, toda vez que la parte quejosa no desahogó de manera eficaz la prevención de mérito señalada en el oficio INE/UTF/DRN/23668/2024, en relación al acuerdo del veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, lo procedente es desechar el escrito de queja presentado, toda vez que se actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en el artículo 41, numeral 1, inciso h), en relación con los artículos 29, 30 y 31 numeral

1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Debe puntualizarse que, tal como lo determinó la Sala Superior en la sentencia que resolvió el **SUP-RAP-167/2018**¹⁷, si bien el procedimiento sancionador en materia de Fiscalización se caracteriza por dotar de amplias facultades a la Unidad de Fiscalización en la investigación y recepción oficiosa de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica administrativamente sancionable en materia de control y de vigilancia del origen, monto y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, ello en modo alguno se traduce en que la actividad indagatoria de la Unidad de Fiscalización carezca de límites, toda vez que la facultad de investigación se encuentra sujeta a reglas y límites que permitan armonizarla con el ejercicio de otros derechos y libertades de los gobernados.

Robustece lo anterior, lo resuelto recientemente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, al dictar sentencia en los expedientes identificados con las claves alfanuméricas SUP-REP-2/2024, SUP-REP-3/2024 y SUP-REP-18/2024, en los que la Sala Superior validó desechar las quejas cuando no se ofrecen los indicios probatorios suficientes que acrediten la infracción electoral, materia de denuncia.

En ese sentido, ante la falta de requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos denunciados, derivado de que no existe la pormenorización de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas infractoras atribuidas, aunado a que tampoco se presentaron elementos indiciarios respecto a la comisión de los ilícitos administrativos imputados a los sujetos denunciados, trae como consecuencia, que la autoridad no pueda iniciar una línea concreta de investigación.

En efecto, la finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado presuntivo, la probable existencia de hechos que pudieran llegar a ser constitutivos de una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados, para estar en condiciones de iniciar el procedimiento, lo que en el caso no se colma.

Lo anterior es así, toda vez que los hechos aducidos en el escrito de queja y los elementos ofrecidos en él resultan insuficientes por sí mismos para que la autoridad

¹⁷ https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0167-2018.pdf

electoral active sus facultades de investigación, en tanto, de hacerlo, implicaría romper los principios rectores de las indagatorias en fiscalización, toda vez que la Unidad de Fiscalización tiene acotada su actuación a verificar la licitud del origen, uso y destino de los recursos públicos de los partidos políticos; de ahí que carezca de atribuciones para investigar cualquier hecho que se denuncie, si de la queja y elementos aportados no se aprecia ningún vínculo con los hechos que se denunciaron.

Esto se sostiene, porque al no precisar en el escrito de queja las circunstancias de modo, tiempo y lugar se procedió a realizar la prevención correspondiente; sin embargo, el quejoso si bien dio contestación a la prevención, la respuesta a la misma no fue satisfactoria, por las consideraciones expuestas en los párrafos anteriores.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con el 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Aldo Castellanos Amaya, otrora candidato a Presidente Municipal de Agualeguas, Nuevo León, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Movimiento Ciudadano, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I, punto i. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1621/2024/NL

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**